

**“Artículo 2.2.2.26.3.1. Plazo de inscripción.** La inscripción de las bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos se llevará a cabo en los siguientes plazos:

a) Los Responsables del Tratamiento, personas jurídicas de naturaleza privada y sociedades de economía mixta inscritas en las cámaras de comercio del país, deberán realizar la referida inscripción a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2018, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de Industria y Comercio;

b) Los Responsables del Tratamiento, personas naturales, entidades de naturaleza pública distintas de las sociedades de economía mixta y personas jurídicas de naturaleza privada que no están inscritas en las cámaras de comercio, deberán inscribir sus bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2019, conforme con las instrucciones impartidas para tales efectos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las bases de datos que se creen con posterioridad al vencimiento de los plazos referidos en los literales a) y b) del presente artículo, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de su creación”.

Artículo 2°. Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture Pinedo.

## DECRETO NÚMERO 1116 DE 2017

(junio 29)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen disposiciones para la importación de vehículos eléctricos, vehículos híbridos y sistemas de carga.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 2153 del 26 de diciembre de 2016 se adoptó el Arancel de Aduanas, el cual entró a regir a partir del 1° de enero de 2017;

Que en sesión 301 del 19 de diciembre de 2016 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior analizó la solicitud presentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible referida a la reducción al 5% del arancel para vehículos híbridos, 0% para vehículos eléctricos y 0% para sistemas de cargas eléctricas sujetas al desdoblamiento de la subpartida 8504.40.90.00, con miras al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los compromisos adquiridos por el Gobierno en el marco de los Acuerdos de París adoptados durante la COP21.

Así mismo, con la propuesta se busca estimular el uso de fuentes móviles que generen menos emisiones contaminantes al aire, con el propósito de proteger la salud humana y buscando disminuir la dependencia de combustibles fósiles no renovables, a través de la incorporación de tecnologías vehiculares más eficientes;

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), en sesión del 7 de abril de 2017, emitió concepto fiscal favorable para la reducción temporal del arancel a 0% para vehículos eléctricos y 5% para vehículos híbridos. La reducción arancelaria se aplicará hasta el 2027 para la importación anual del siguiente número de vehículos:

- 1.500 unidades para los años 2017, 2018 y 2019
- 2.300 unidades para los años 2020, 2021 y 2022
- 3.000 unidades para los años 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027;

Que en la misma sesión el Confis emitió concepto favorable para la reducción del gravamen arancelario al 0% para los sistemas de carga eléctrica, el cual estará sujeta al desdoblamiento de la partida 8504.40.90.00;

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

### DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un gravamen arancelario del 0% para la importación anual de vehículos eléctricos clasificados por las subpartidas arancelarias, 8702.40.90.10; 8702.40.90.90; 8703.80.10.00; 8703.80.90.00; 8704.90.51.00 y 8704.90.59.00 hasta el 2027, de la siguiente manera:

- 1.500 unidades para los años 2017, 2018 y 2019
- 2.300 unidades para los años 2020, 2021 y 2022
- 3.000 unidades para los años 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027

Artículo 2°. Establecer un gravamen arancelario del 5% para la importación anual de vehículos híbridos clasificados por las subpartidas arancelarias 8702.20.10.00; 8702.30.10.00; 8703.40.10.00; 8703.40.90.00; 8703.50.10.00; 8703.50.90.00;

8703.60.10.00; 8703.60.90.00; 8703.70.10.00; 8703.70.90.00; 8704.90.11.00; 8704.90.21.00; 8704.90.31.00 y 8704.90.41.00, hasta el 2027, de la siguiente manera:

- 1.500 unidades para los años 2017, 2018 y 2019
- 2.300 unidades para los años 2020, 2021 y 2022
- 3.000 unidades para los años 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027

Artículo 3°. Para efectos de la aplicación del gravamen arancelario del 0% y 5%, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) controlará y verificará la información correspondiente a cada importación que evidencie la ocurrencia de las condiciones de volumen establecidas en los artículos anteriores e informará trimestralmente sobre el uso de las unidades al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4°. Crear un desdoblamiento en la subpartida 8504.40.90.00 la cual quedará con el código, descripción y gravamen que se indica a continuación:

Código	Designación de la mercancía	Grv (%)
8504.40.90	-- Los demás:	
8504.40.90.10	--- Rectificadores (Cargadores) para baterías del tipo de los utilizados en vehículos eléctricos e híbridos enchufables.	5
8504.40.90.90	--- Los demás	5

Parágrafo. La importación de los cargadores clasificado en la subpartida 8504.40.90.10 tendrá un gravamen arancelario del 0% hasta el año 2027.

Artículo 5°. Los gravámenes arancelarios establecidos en los artículos 1° y 2° para la importación de vehículos eléctricos y vehículos híbridos del presente decreto estarán vigentes hasta el año 2027. Vencido este término se restablecerá el arancel vigente en el Decreto número 2153 de 2016 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Artículo 6°. El presente decreto entra a regir quince (15) días calendario después de la fecha de publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto número 2153 del 26 de diciembre de 2016 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture Pinedo.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### RESOLUCIONES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 12729 DE 2017

(junio 28)

por medio de la cual se derogan las Resoluciones 3328 de 2012 y 16550 de 2015 y se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el artículo 65 b de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009, y el Decreto 1069 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 658 de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un Comité de Conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial es una instancia administrativa de creación legal que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses de la entidad, que igualmente decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro método alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigente, evitando lesionar el patrimonio público.

Que las actuaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial están orientadas por los principios que gobiernan la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.